



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-044156

Lima, 25 de setiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01448-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0250-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS MINEROS DE LAS “EX UNIDADES MINERAS ACOBAMBA Y COLQUI”
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANZA, PROVINCIA HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0812-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de julio del 2019, el escrito presentado por Activos Mineros S.A.C. el 20 de agosto de 2019;

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a los pasivos ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui” (en adelante, **PAM Acobamba y Colqui**) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0686-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados en durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0608-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2019², notificada al administrado el 14 de junio de 2019³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folio 2 al 5 del Expediente N° 0250-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Folios 9 al 12 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁴.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0812-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de julio del 2019⁵, notificado el 26 de julio del 2019⁶ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de agosto del 2019⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**), así como solicitó una audiencia de informe oral.
7. El 13 de setiembre del 2019⁸, se notificó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 24 de setiembre del 2019, en respuesta a su solicitud. No obstante, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-068221. Folios 14 al 26 del expediente.

⁵ Folios 27 a la 34 del expediente.

⁶ Folios 39 y 40 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 2019- E01-081465. Folios 43 al 47 del expediente.

⁸ Folios 55 y 56 del expediente.

⁹ Folio 57 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Instrumento de Gestión Ambiental

12. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-MEM-DGAAM del 28 de abril del 2017 (en adelante, **PCPAM Acobamba y Colqui**).

III.2 Único hecho imputado: El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui”, correspondiente al primer semestre del 2018.

a) Marco normativo

13. El Artículo 44° de Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **RPAM**), establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre¹².

¹² Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM

“Artículo 44°.- Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

14. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no presentó el primer informe semestral de avance en la ejecución de las actividades y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente del PCPAM Acobamba y Colqui correspondiente al primer semestre del 2018¹³.
16. En relación con lo anterior, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM¹⁴, que precisa el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017, en concordancia Artículo 44° del RPAS, el administrado se encontraba obligado a presentar al OEFA el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente del PCPAM Acobamba y Colqui correspondiente al primer semestre del 2018, hasta el 18 de junio de del mismo año¹⁵.
17. En este sentido, durante la Supervisión Especial 2018 realizada por la DSEM, a través de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se

comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

¹³ **Informe de Supervisión**

“12. Como parte de la Acción de Supervisión Especial documental realizada el 5 de diciembre del 2018, se revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Activos Mineros (...)

*13. Sin embargo, de la revisión al referido aplicativo informático se advierte que la empresa **Activos Mineros no presentó el primer informe semestral** de avance en la ejecución de las actividades y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui, correspondiente al año 2018”.*

¹⁴ **Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, se precisa que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018**

“Artículo 1.- Precisar que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017 vencerá de acuerdo al siguiente cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera. Se contempla dentro de este cronograma a los titulares de actividad minera que no cuenten con RUC.

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
<i>Titulares sin RUC</i>	<i>15 de junio de 2018</i>
0-1	18 de junio de 2018
2-3	19 de junio de 2018
4-5	20 de junio de 2018
6-7	21 de junio de 2018
8-9	22 de junio de 2018

(...)”

¹⁵ **Informe de Supervisión**

*“11. Por lo expuesto, Activos Mineros, con **Registro Único de Contribuyente (RUC) 20103030791**, se encontraba **obligado a presentar, hasta el 18 de junio de 2018**, el primer informe semestral de avance en la ejecución de las actividades del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales de las Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui correspondiente al año 2018”.*

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 3 al 4 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

verificó que el administrado no presentó dicho informe semestral en el plazo establecido. Los hechos verificados se recogen en el Informe de Supervisión.

18. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectoral concluyó que administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de las "Ex unidades mineras Acobamba y Colqui", correspondiente al primer semestre del 2018.
- c) Análisis de descargos
19. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Que mediante Carta N° 439-2018-AM/GO con registro N° 104816 de fecha 31 de diciembre de 2018, presentó -ante el OEFA- el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades del Plan de Cierre de PAM Acobamba y Colqui correspondientes al primer semestre del 2018.
 - (ii) Y, en consecuencia, solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG debido a que la remisión del informe semestral se realizó el 31 de diciembre de 2018, antes del inicio del PAS.
20. Al respecto, la SFEM, en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:
 - (i) El administrado no ha presentado el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades y con información detallada respecto a las medidas correspondiente al primer semestre de 2018 dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, esto es, hasta el 18 de junio de 2018.
 - (ii) Asimismo, de la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral se advierte que el administrado presentó el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2018 el 31 de diciembre de 2018; es decir, remitió dicho informe de manera extemporánea incumplimiento la obligación ambiental establecida en la normativa ambiental
 - (iii) Es importante indicar que en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades a fin de terminar la existencia de infracciones e imponer sanciones, el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG contempla cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y iv) permanentes.
 - (iv) En el presente caso, es posible concluir que la conducta infractora referida a la presentación del informe semestral correspondiente al primer semestre del 2018 tiene naturaleza instantánea, debido a que dicha infracción se consume en el momento en que se produce el resultado; por lo que, la presentación de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dicho informe semestral tenía como plazo máximo hasta el 18 de junio del 2018.

- (v) De acuerdo con lo indicado, por la naturaleza la infracción relacionada a la presentación de este primer informe semestral correspondiente al 2018, fuera del plazo indicado en la normativa ambiental, la presunta conducta infractora no resulta subsanable, y en consecuencia no es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenida en la sección III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
22. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera todos los extremos señalados en el primer escrito de descargos¹⁶, adicionalmente señaló lo siguiente:
- (i) Que, de acuerdo a lo señalo nuestro ordenamiento jurídico, la subsanación voluntaria se justifica en la posibilidad del cese de la conducta infractora, así como, en la reparación de las consecuencias ocasionadas sobre el bien jurídico protegido, por lo que, en el presente caso la conducta no calificaría como una infracción instantánea, debido a que a través de la remisión del informe en cuestión -mediante Carta N° 439-2018-AM/GO- al OEFA, se habría cumplido con las condiciones para la aplicación de la subsanación voluntaria; esto es, i) se realizó de manera previa al inicio del PAS, ii) se produjo de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente, y iii) se ejecutó la subsanación de la conducta infractora; por lo que, debería de eximirse de responsabilidad administrativa.
- (ii) Que, de acuerdo a lo señalado con la exposición de motivos de la RPAS en relación el principio de confiscatoriedad, se desprende que los ingresos brutos anules percibidos por el administrado hace referencia única y exclusivamente a las actividades minero metalúrgica y al ciclo de minado propio de estas actividades, esto es, exploración, explotación y al cierre o abandono de minas. Por lo cual, atendiendo a que el administrado no ejecuta ninguna de estas actividades extractivas antes señaladas ni genera ningún tipo de ingresos – de los documentos presentados estos representan pérdidas netas-, la imposición de una multa sobre sus pérdidas acreditadas vulnera el derecho a la libertad de empresa del administrado.

Respecto a la aplicación de la subsanación voluntaria

23. Al respecto, debe acotarse que, la legislación administrativa no ha contemplado la distinción de las clases de infracciones, no obstante, el artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁷ señala los tipos de infracción, debido a que es necesario distinguirlas pues

¹⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-068221.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 252.- Prescripción
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de esta calificación se derivan importantes consecuencias jurídicas especialmente para el inicio del cómputo de la prescripción, como también para determinar la norma aplicable para cada caso¹⁸.

24. En este sentido, cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el precedente vinculante¹⁹, Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰, así como en la jurisprudencia, las infracciones instantáneas se producen cuando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado en el que la infracción se consuma sin producir una situación antijurídica duradera²¹.
25. Es así, conforme al Artículo 44° del RPAM, el administrado debió presentar el informe semestral dando cuenta del cierre de los pasivos de ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui”, correspondiente al primer semestre del 2018, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, que estableció el cronograma para que los administrados presenten la DAC del 2018, en el cual se determinó que el plazo para aquellos titulares mineros cuyo último dígito del Registro Único de Contribuyentes era uno (1)²² vencería el **18 de junio de 2018**.
26. En este sentido, la presentación de dicho informe de forma posterior al 18 de junio de 2018 implica una infracción a la normativa ambiental, en razón de que, la infracción ya se ha cometido en el tiempo y se ha generado una posibilidad de riesgo al bien jurídicamente protegido.
27. Asimismo, es importante mencionar que los informes de ejecución del Plan de Cierre de Mina de los pasivos ambientales mineros permiten que el OEFA en el marco de sus competencias, conozca las actividades: i) la ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental, ii) el estado de la remediación de las áreas rehabilitadas, iii) la efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.

obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)”*

¹⁸ BACA, Víctor. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Revista Derecho & Sociedad PUCP, No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

¹⁹ De acuerdo a Morón señala que “El precedente vinculante es la calidad que adquieren los actos administrativos resolutivos firmes que concluyen asuntos particulares pero contienen interpretaciones jurídicas de proyección general sobre el sentido de algunas normas”. Al respecto ver MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, 13ava Edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

²⁰ Cabe acotar que la referencia del precedente de vinculante, para el presente caso, es únicamente respecto del análisis de las conductas de naturaleza instantánea y la imposibilidad de ser subsanables, y no sobre la materia en cuestión en dicho precedente vinculante (LMP).

²¹ *Íbidem*

²² Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En este sentido, se advierte que en los actos del presente PAS se desarrollaron las razones jurídicas y fácticas relevantes, encontrándose debidamente motivados, razón por la cual queda descartado la aplicación de la subsanación voluntaria alegada por el administrado.

Respecto a la vulneración del principio no confiscatoriedad

29. Sobre el particular, se debe precisar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por el administrado.
30. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que el administrado se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad²³.
31. De lo anterior se advierte que el administrado es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma²⁴.
32. Por lo tanto, el administrado está sujeto a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes; en ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental, tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de las obligaciones adoptadas por el administrado; y, en consecuencia, le es aplicable las disposiciones contenidas en el RPAS del OEFA.
33. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA²⁵, el administrado resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de Centromin.

²³ Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.

²⁴ **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.**

"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes."

(El énfasis es agregado).

²⁵ En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23 al 32 de la parte resolutive, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Asimismo, es menester indicar que el dictado o no de una sanción por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el acápite V de la presente Resolución.
35. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos señaló²⁶ que respecto del principio de no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional²⁷ ha señalado que *“(...) se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes(...)”*.
36. En este sentido OEFA ha adoptado diferentes medidas con el objetivo de no vulnerar el principio de no confiscatoriedad durante el cálculo de multas.
37. En primer lugar, se ha aprobado la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el cual establece criterios objetivos para la graduación de la sanción a imponer.
38. En segundo lugar, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸, las multas a imponer no superarán el 10% de los ingresos percibidos por el administrado al año anterior a la comisión de la infracción.
39. En el caso en concreto, mediante el primer escrito de descargos, el administrado reportó sus ingresos brutos correspondientes al 2017, los cuales ascendían a 9,225.131 UIT; por ello, la multa impuesta en el Informe N° 01156-2019-OEFA/DFAI-SSAG por el incumplimiento del Artículo 44° del RPAM no resulta confiscatoria al administrado ni vulnera el derecho a la libertad de empresa, pues se calculó bajo criterios objetivos y no supera el 10% de sus ingresos.
40. Asimismo, cabe señalar que el presente caso versa sobre el análisis del incumplimiento a la norma ambiental por parte del administrado; sin perjuicio de ello, se debe acotar que el administrado es una empresa estatal de derecho privado e inmersa en el proceso de promoción de la inversión privada, que tiene entre sus funciones, la ejecución de los diferentes cierres de pasivos ambientales en base a la normativa minera vigente, en base a lo acotado en el literal 1 del artículo 9° de su Reglamento de Organización y Funciones²⁹.
41. En consecuencia, la actividad de cierre de pasivos ambientales mineros se encuentra dentro del ciclo de la actividad minera; por lo que, la aplicación de la

²⁶

Informe N° 01156-2019-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción se debe a consecuencia del incumplimiento ambiental antes referido, mas no a la ejecución de actividades mineras llevadas a cabo por el administrado.

42. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui”, correspondiente al primer semestre del 2018.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³¹.
46. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”.

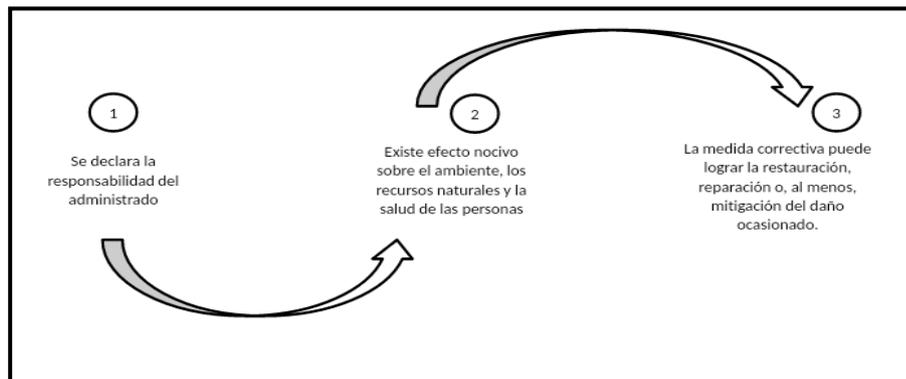
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 52. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui” correspondiente al primer semestre del 2018, esto es hasta el 18 de junio de 2018. El hecho detectado se sustenta en la información consultada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.
- 53. Sobre el particular, es preciso indicar que, la conducta relacionada a presentar ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros informes.
- 54. En tal sentido, advertimos que el incumplimiento por la presentación al OEFA del informe semestral de cierre de los pasivos de ambientales mineros de las “Ex unidades mineras Acobamba y Colqui” correspondiente al primer semestre del 2018 no ha originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
- 55. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, se debe indicar que, mediante el primer escrito de descargos, el administrado señaló que presentó -el 31 de diciembre de 2018- el primer informe semestral de avance en la ejecución de las actividades del PCPAM Acobamba y Colqui correspondientes al primer semestre del 2018, es decir, remitió dicho informe de forma extemporánea.
- 56. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
- 57. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 58. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
60. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o³⁸ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
61. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁹ y

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁰.

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01156-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
63. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 3.24 (Tres con veinticuatro/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de las "Ex unidades mineras Acobamba y Colqui", correspondiente al primer semestre del 2018.	3.24 UIT

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Activos Mineros S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente de **3.24 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de las "Ex unidades mineras Acobamba y Colqui", correspondiente al primer semestre del 2018.	3.24 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el Informe N° 01156-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/gems

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09031235"



09031235